



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Imposición de servidumbre
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00210-00
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de José Custodio Arrieta Arias
Vinculado: Raúl Ricardo Arrieta Ortega
Decisión: Repone

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto admisorio de la demanda incoada; previos,

ANTECEDENTES

En providencia del 07 de julio del año en curso, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, emitiendo las órdenes consecuenciales respecto a la misma y disponiendo de manera particular en el numeral séptimo que, *"De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el numeral 4° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, por ser procedente la inspección judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-11026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÓRDOBA (BOLÍVAR) para la práctica de dicha diligencia"*.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en razón a la emergencia sanitaria actual, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 798 de 2020, por medio del cual se introdujo una variación a la práctica de la inspección judicial respecto al procedimiento

de imposición de servidumbre de energía eléctrica, toda vez que el mismo modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en los siguientes términos: “Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (...)”.

En consecuencia con lo expuesto, peticionó al Despacho que se sirviera de reponer parcialmente el auto en cita, dejando sin efectos el numeral séptimo del referido y, por consiguiente, proceda con la autorización que señala el artículo en comento, considerando que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el numeral 7º del auto del 07 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de Córdoba (Bolívar) para la práctica de inspección judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-11026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Caso Concreto.

Para proveer la impugnación horizontal, es necesario previamente advertir que el impulso de esta clase de litigios debe seguir las pautas y directrices dadas por la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015 y por el artículo 376 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en consonancia con la normativa en alusión, el juez estaba llamado a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicara una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizara la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre,

identificando el inmueble, realizando un examen y llevando a cabo el reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

No obstante lo anterior, en virtud de la contingencia sanitaria actual ocasionada por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 798 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ordenada mediante decreto 637 del 6 de mayo de 2020", que realizó una modificación respecto a la diligencia de inspección judicial para el proceso en referencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial** (Resaltado del Juzgado).*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO 1. *Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.*

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. *Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo [17](#) de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía,*

será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía".

Así, se considera que el reproche debe prosperar, toda vez que de acuerdo con la modificación introducida por el legislador extraordinario, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y mitigar los impactos de la emergencia en el cumplimiento de los proyectos del sector minero-energético, **no es necesario realizar la inspección judicial que se establecía con anterioridad y, en consecuencia, se autorizará el ingreso al predio objeto de lo pretendido y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en armonía con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 798 de la presente anualidad.**

Por consiguiente, se repondrá parcialmente la providencia dictada el 7 de julio del año en curso.

De otro lado, se autoriza a la parte actora para efectuar la notificación personal de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir **copia digital de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y del presente auto, de la demanda y sus anexos**, a la dirección electrónica raulricardo@misena.edu.co, indicando además en el cuerpo del mensaje el correo electrónico del Juzgado cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co y sus números de teléfono 261-52-97 y 304-669-47-73 para así facilitar el contacto del demandado con el Despacho. **Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que deberá acreditar el envío respectivo, considerando lo previsto en el inciso 4° del artículo en cita.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el proveído proferido el 7 de julio de la anualidad en curso, en el cual se admitió la demanda, concretamente lo concerniente a lo resuelto en el ordinal 7° de su parte resolutive.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **SE AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de lo pretendido y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, en armonía con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 798 de la

presente anualidad. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO: SE AUTORIZA a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado en la dirección electrónica informada, en concordancia con lo previsto en líneas precedentes, advirtiéndole que si dos (2) días después de la ejecutoria de este auto no se hubiere podido notificar al vinculado, se emitirán las consideraciones pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

La presente providencia se inserta en estado electrónico 62 del 31 de julio de 2020.